

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00034 DE CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

**ANTECEDENTES**

**CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud y se reintegre el valor pagado realizando un promedio de los meses anteriores.

Como fundamento de su petición sostuvo que los costos del servicio del agua desde el año 2019 aumentaron considerablemente, teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba desocupado o casi deshabitado.

Señaló que, al consultar con la empresa accionada, la misma manifestó que se trataba de un alto consumo situación que fue reiterada por la empresa al indicar que el costo es alto porque el consumo es alto.

Indicó, que acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que tampoco resolvió su situación de fondo. Por lo tanto, pagó la suma de \$ 2.100.000.

Igualmente, afirmó que dadas las indicaciones de vecinos quienes notaron humedad entorno a la caja de registro, procedió a revisar encontrando goteos persistentes y fugas al interior de estas de las que concluyó eran el motivo por el cual se marcaban grandes consumos del medidor.

Sostuvo que la empresa accionada procedió a realizar los arreglos pertinentes sin comunicarse directamente con ella. Así mismo, informó que las cajas cercanas siempre tuvieron fallas, siendo incluso que la accionada ha realizado diferentes arreglos que ocasionan goteos permanentes, por los trabajos y reparaciones que no son efectivos.

Señaló que la accionada es recurrente en este tipo de acciones que denotan mala fe, incluso manifestó que las respuestas a sus solicitudes son incompletas y convenientes siempre para la entidad, evadiendo su responsabilidad.

Finalmente, reiteró su inconformidad en contra de la accionada por los perjuicios ocasionados sin haber reparado la fuga de agua existente.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 16 de febrero de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación al presente proceso de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Indicó que procedió a verificar los sistemas de información comercial para establecer los motivos de inconformidad de la accionante evidenciando que, la misma presentó diferentes peticiones entre ellas las de radicados No. E-2019-10007605 del 23 de octubre de 2019, No. E-2019-129568 del 05 de noviembre de 2019, resueltas mediante oficios No. S-2019-309961 del 28 de octubre de 2019 y No. S-2019-328853 del 19 de noviembre de 2019, informando a la accionante sobre los consumos y valores incluidos en el proceso de facturación para prestación del servicio.

Así mismo, informó que la accionante interpuso recursos administrativos en contra de las respuestas emitidas por la entidad bajo los radicados No. E-2019-10008328 del 28 de noviembre de 2019 y E-2019-140079 del 02 de diciembre de 2019, los cuales fueron negados por haberse presentado de manera extemporánea.

Afirmó que la accionante presentó petición con radicado No. E-2020-002176 del 09 de enero de 2020, a la cual brindo respuesta señalando que ya se había brindado la misma información en respuesta anterior.

Señaló que presentó recurso de queja en contra del acto No. S-2020-021760 de fecha 24 de enero de 2020 el cual fue declarado improcedente mediante resolución No. 20208150057965 del 07 de abril de 2020. Así mismo, que la accionante presentó las peticiones de radicado No. E-2020-057427 del 12 de agosto de 2020 y No. E-2020-061952 del 01 de septiembre de 2020, a las cuales la entidad les dio trámite de respuesta.

Frente al recurso interpuesto por la accionante No. E-2020-066682 del 21 de septiembre de 2020, explicó que se declaró improcedente por haberse presentado en contra de un acto de carácter informativo.

Ahora bien, frente a las pretensiones del escrito de tutela indicó que el suscriptor de la cuenta de contrato No. 10804737, registra predio ubicado en la CL 145C 54B 21 IN 16 AP 502 con clase de uso Residencial, Estrato 4.

Sobre el suministro del servicio público de agua y alcantarillado, informó que para el predio de la referencia se encuentra activo, sin ninguna orden de suspensión o corte del servicio. Sin embargo, dijo que presenta valores pendientes de pago por una suma de \$ 107.012 referente al periodo de octubre a diciembre de 2019.

Señaló la improcedencia de la acción de tutela para realizar reclamaciones de tipo puramente económico, teniendo en cuenta que no se ha presentado ninguna afectación de sus derechos fundamentales, ni siquiera logró establecer una vulneración que ostenten personas de especial protección constitucional.

Indicó que si la accionante desea revisar los sustentos que motivaron de las decisiones administrativas en el proceso de facturación de consumos y valores liquidados, debería acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que ejerce control y vigilancia sobre los prestadores del servicio público domiciliarios. Así mismo, que puede acudir al Juez de lo Contencioso Administrativo para acceder a la garantía de sus derechos, por lo que consideró que existe otro medio de defensa judicial.

Por lo expuesto, solicitó al despacho denegar o declarar improcedente las pretensiones del presente escrito de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que al revisar el sistema de gestión documental "ORFEO" encontró trámite relacionado con la presente acción constitucional, mediante el cual evidenció que la accionante elevó petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, razón por la cual, al no tener competencia para resolver reclamaciones en primera instancia, no le fue procedente referirse de fondo.

Así, mediante oficio 20198120692021 del 5 de noviembre de 2019, trasladó la competencia a la entidad accionada para que resolviera la solicitud de fondo. Así mismo, mediante oficio 20198120692031 del 5 de noviembre de 2019, le informó a la accionante el traslado de su solicitud.

Luego de explicar el régimen de servicios públicos, sostuvo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Así mismo, señaló falta de competencia del Juez por tratarse de una entidad del orden nacional.

Finalmente solicitó al despacho denegar las pretensiones de la accionante y por tanto desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo a resolver la situación de fondo, debe tenerse en cuenta en primer término, que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** solicitó al despacho rechazar la presente acción de tutela a fin de que sea repartida al funcionario competente.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispone que:

*“(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del ORDEN NACIONAL serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”*

Para el caso en concreto, se observa que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, y que de manera oficiosa se solicitó la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que únicamente ampliara la información acerca del presente asunto, razón por la cual teniendo en cuenta que contra esta entidad no se interpuso la presente acción; este despacho, en calidad de juez constitucional procede a resolver esta controversia bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver, i) sí la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela; y ii) si es procedente o no ordenar el reintegro del valor pagado por la accionante en recibo de servicio público.

#### **i) SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición

en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)*”

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la accionante ha presentado múltiples derechos de petición ante la entidad accionada, y que en su escrito de tutela no especificó en cual de ellos se presentó la vulneración que afirma existir. No obstante, el despacho encuentra la siguiente relación de peticiones:

- Petición de radicado E-2019-10007605 del 23 de octubre de 2019 que fue resuelta mediante oficio S-2019-309961 de fecha 28 de octubre de 2019, en la que se observa que la entidad brindó respuesta oportuna a las 4 solicitudes realizadas por la accionante informando que podría hacer uso del recurso de reposición en los términos de ley.
- Petición de radicado E-2019-129568 del 05 de noviembre de 2019 que fue resuelta mediante oficio S-2019-328853 de fecha 19 de noviembre de 2019, en la que se indica que la petición ya había sido resuelta anteriormente y se informa sobre el restablecimiento de la reconexión del servicio.
- Recursos de reposición de radicados E-2019-10008328 de fecha 28 de noviembre de 2019 y E-2019-140079 del 02 de diciembre de 2019, que fueron resueltos mediante oficio S-2019-343974 declarando extemporáneos los recursos por no ser presentados en tiempo.
- Petición de radicado E-2020-002176 que fue resuelta mediante oficio S-2020-016485 de fecha 21 de enero de 2020, en la que se indica que la petición ya había sido objeto de reclamación en petición anterior.
- Recurso de reposición bajo radicado E-2020-006434 que fue resuelto mediante oficio S-2020-021760 de fecha 24 de enero de 2020, declarando extemporáneo el recurso presentado.
- Aunque no obra en el plenario y no fue aportado por la parte accionante, se evidencia que presentó recurso de queja que fue resuelto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante resolución No. SSPD – 20208150057965 del 07 de abril de 2020, que resolvió declarar improcedente el recurso en contra de la decisión No. S-2020-021760 del 24 de enero de 2020 por ser un acto meramente informativo.

- Petición de radicado E-2020-057427 del 12 de agosto de 2020, que mediante decisión 3121001-S-2020-192157 del 14 de agosto de 2020 informó los consumos liquidados dentro del término de los cinco meses contados a partir de la fecha de reclamación.
- Petición de radicado E-2020-061952 del 01 de septiembre de 2020, que mediante decisión 3121001- S-2020-224867 del 10 de septiembre de 2020 informó respecto a la solicitud de la accionante la confirmación del consumo, lo pedido respecto a la factura 36990018214 expedida el 16 de enero de 2020 y la deuda que presenta la cuenta contrato 10804737.
- Recurso de reposición con radicado E-2020-066682 del 21 de septiembre de 2020, que mediante decisión 3121001 S-2020-248575 del 01 de octubre del 2020 resolvió decretar la improcedencia del recurso en contra de una respuesta que tenía carácter informativo.

Así las cosas, observa el despacho que la accionada dio trámite a todas y cada una de las solicitudes y ha estudiado de fondo las pretensiones de la peticionaria, distinto es que la accionante no se encuentre conforme con el sentido de las respuestas que la Empresa de Acueducto ha emitido, pero esto en ninguna forma constituye una vulneración al derecho fundamental de petición, pues tal como se indicó previamente, este protege que se emitan respuestas de fondo, claras y completas a las peticiones, mas no que se acceda a lo pedido, dado que esto depende de las circunstancias particulares de cada caso.

Por lo anterior, este despacho considera que la accionada, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO**.

**ii) DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA - REINTEGRO DEL VALOR EN SERVICIO PÚBLICO.**

Previo a estudiar el presente problema, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de la accionante, esto es, que se ordene el reintegro del valor pagado por la accionante en recibo de servicio público.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y atendiendo a la pretensión de la accionante se colige que la misma versa sobre una controversia de carácter económico, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. **De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...)**”*

De igual forma en Sentencia T-900 de 2014, esa corporación señaló que:

*“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. **Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.**”*

**TUTELA No. 110014105001 2021 00034 00**

**Accionante: Claret Mackarthur Zarama Eraso**

**Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**

*En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la accionante no demostró la ineficiencia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales que alega, así como tampoco logró probar que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, puesto no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara dicho perjuicio.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que la accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable y que por esta razón no pueda poner en conocimiento del juez natural, la controversia económica que aquí plantea.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO** con C.C. No. 10.532.993 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión del reintegro económico del valor pagado en recibo de servicio público, en la acción de tutela interpuesta por **CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO** con C.C. No. 10.532.993 en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91370ea2c24ef980ef62c1249b8c547673599c507a1c734c9e4dd45faca001ff**  
Documento generado en 26/02/2021 10:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani